

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 916

Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00118-00
CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Correspondió por reparto a este Despacho, desatar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** y **VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso sucesoral intestado de la causante **AURA ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES.

Se solicita apertura de la sucesión de la causante **AURA ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ**, por intermedio del apoderado judicial que constituyeran los señores Luis Alberto Toro López, Lucero Toro López y Amalia Toro López en calidad de hijos de la misma, demanda que fuera asignada inicialmente por la Oficina Judicial de Reparto al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, quien la rechazó con fundamento en que el último domicilio de la cujus fue Jamundí, razón por la cual carecía de competencia.

Remitida la actuación a esa municipalidad, correspondió su instrucción al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el cual, a su vez profirió decisión rechazando de plano su conocimiento, en razón de la cuantía, bajo el criterio de que la masa herencial de la causante ascendía a la suma de \$237.664.000, lo cual superaba la menor cuantía -vigente para el momento-, señalando como competente al juez de familia, en consecuencia remitió nuevamente la actuación a efecto de que fuera repartida entre los jueces de esa especialidad de la ciudad de Cali.

Con lo anterior, arriba el trámite al homologo Séptimo de Familia, quien acertadamente indica no ser el competente para su conocimiento, teniendo en cuenta que, acorde con lo establecido en el Art. 25 del C. G. del P., los tramites sucesorales de su competencia, son aquellos catalogados como de mayor cuantía, es decir, los que para la época, superaran el valor de los \$150.000.000=, indicando concomitantemente que, conforme el numeral 5° del Art. 26 ibídem, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de ser inmuebles, será el avalúo catastral.

Señalo igualmente que, se desprende del avalúo catastral del único bien inmueble de la sucesión, que el proceso es de menor cuantía, correspondiendo su competencia a los Jueces Civiles Municipales, ya que el valor del inmueble ascendía a la suma de \$104.248.360, factor que no fue tenido en cuenta en su momento por el Juzgado veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, pues su declaratoria de incompetencia se fundó en el último domicilio de la causante, conforme al núm. 12 del Art. 28 del C.G.P., sin tener en cuenta la determinación de la cuantía , toda vez que dichos juzgados solo conocen de procesos de sucesión en única instancia, en razón de lo cual, remitió nuevamente la actuación al veintiséis Municipal, a efecto de que asumiera su conocimiento.

Recibida nuevamente la actuación por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, propuso conflicto negativo de competencia, contra el Despacho Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, fincado en que no comparte el argumento expuesto por este último, cuando declaró su incompetencia ordenando la remisión del proceso a los Juzgados de Familia, como quiera que debió haber dado aplicación al Art. 139 del C.G.P., suscitando conflicto para que se decidiera por el superior funcional común a ambos.

Planteado el conflicto en los anteriores términos y remitido el expediente a este Despacho se procede a resolver de plano acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 139 del C.G. del P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se contrae a determinar, cual es el funcionario competente para conocer de la acción sucesoral de la causante **AURA ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ**, cuyo último domicilio fue el municipio de Jamundí, por la cual, se deberá efectuar la liquidación de los bienes que conforman la masa herencial de la precitada y que, se encuentra conformada por un único inmueble, con un avalúo catastral para la fecha en que se radico el mortuorio, por la suma de \$104.248.360.

A efecto de resolverlo, es preciso tenerse en cuenta que, la competencia del juez se determina por varios factores, el primero de ellos, es el objetivo, de cuya definición depende de la naturaleza de las disputas puestas en conocimiento de la jurisdicción, para este fin, la normatividad procesal ha asignado a los jueces categorías y especialidades, a su vez ha determinado los asuntos de los que conoce, los cuales se encuentran enumerados, para el caso que nos ocupa, los jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales, en única y en primera

instancia, de conformidad con los artículos 17 y 18 del C.G.P., este factor se deberá valorar en conjunto con la cuantía que se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición, el segundo factor es el territorial, para lo cual, el legislador consagró en el artículo 28 *ibídem*, los parámetros para definirse de la competencia por dicho factor, con el que se busca establecer la designación del juez que, de entre los que están en su mismo grado y/o sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto atendiendo a la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Partiendo de lo anterior, la naturaleza del asunto en el caso bajo estudio es el de una sucesión por causa de muerte, de menor cuantía, atendiendo al valor de los bienes relictos,(\$ 104.248.360) según avalúo catastral aportado el que obra en el anexo 02, pagina 56. En consecuencia por la naturaleza del asunto y el factor cuantía corresponde conocer del proceso a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 18 del CGP, que al respecto prevé:

2. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Ahora, difiere esta falladora de lo expuesto en el asunto por el homologo Séptimo de Familia en sede de conocimiento, cuando indicó que hacía devolución del proceso al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad por cuanto éste, había pasado por alto que los Juzgados Promiscuos Municipales “*conocen de procesos de sucesión en única instancia*”; lo anterior, teniendo en cuenta que, las dependencias judiciales que conocen en forma exclusiva procesos de sucesión de mínima cuantía, es decir, en única instancia, cuando en el lugar existan, acorde con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., son los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, diferentes estos de los promiscuos municipales que a voces del Art. 22 de la Ley 270 de

1996, son aquellos en los que se unifican varias especialidades haciéndolos promiscuos en los lugares que por el número de procesos, no se justifica crear uno para cada especialidad, sin que ello implique, que con la unificación de varias especialidades en promiscuos, se modifique su categoría, cuantía o de los asuntos que conocen, ya sea municipal o circuito, de lo cual que se concluye, que los juzgados aquí en conflicto son de la misma categoría o grado, así las cosas, ambos serían en principio competentes para conocer el asunto dada su naturaleza y cuantía, esta ha de definirse entonces, por el criterio o factor territorial, para lo cual es preciso remitirnos al numeral 12., del Art. 28 del C. G. P., que para el efecto señala:

*"(...) ... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez **del último domicilio del causante** en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se indicó en el líbello que el ultimo domicilio de la causante fue el municipio de Jamundí y descendiendo la norma transcrita al caso en estudio, se colige que la competencia territorial recae en el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esa vecindad, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al citado juzgado a efecto de que asuma su conocimiento y proceda a su revisión.

DECISION

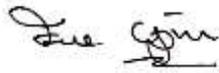
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 34 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veintiséis Civil Municipal de Cali y Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, señalando que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal mencionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia de lo anterior, el expediente digital al citado funcionario para lo de su cargo, e informar al Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
2022-118

AMVR

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5f4f9720fe4fc91313cbd25753ed3a34a35a4e53f6de17705f21a2bd4ef62**

Documento generado en 16/05/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>